

**IV****ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 7 DE BADAJOZ**

EDICTO de 31 de mayo de 2021 sobre notificación de la sentencia n.º 30/2021, dictada en el juicio verbal n.º 513/18. (2021ED0090)

D. Luis Carlos Rodríguez Zamora, Letrado de la Administración de Justicia, del Juzgado. de 1ª Instancia n.º 7 de Badajoz, por el presente,

ANUNCIO:

En el presente procedimiento Juicio Verbal de Desahucio Precario, seguido a instancia de Buildingcenter, SAU, frente a Ignorados Ocupantes Avenida Felipe Trigo, n.º 19 (Badajoz) se ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

SENTENCIA N.º 30/2021

JUICIO VERBAL 513/18

Badajoz, 1 de enero de 2021.

Vistos por Dña Jacinta Cancho Borrallo, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Badajoz, los autos de Juicio Verbal seguidos en este Juzgado con el número 513/18 a instancias de la mercantil Buildingcenter, SAU, representada por la procuradora Sra. Medina Cuadros y defendida por la letrada Sra. Cabezas Urbano, frente a desconocidos ocupantes de la finca sita en Avda. Felipe Trigo n.º 19 de Badajoz, en situación de rebeldía procesal, en ejercicio de una acción de reclamación de desahucio por precario, resultando los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la representación procesal de la actora se presentó demanda de juicio verbal en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando al Juzgado que dictara una sentencia acorde con los pedimentos de la misma.

Segundo. Turnada a este Juzgado la demanda, mediante Decreto de fecha de 28 de febrero de 2020 se admitió a trámite la demandada, dando traslado de la misma a la demandada para su contestación en un plazo de diez días.

La demandada no contestó a la pretensión formulada en su contra.



Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 16 de diciembre de 2020, habiendo precluido el plazo de contestación se declaró en situación de rebeldía procesal a la demandada citando a las partes para la celebración de juicio el día 28 de enero de 2021.

El día señalado se celebró el acto del juicio al que no compareció la demanda, ratificando la actora su pretensión y solicitando prueba documental que fue admitida, quedando los autos vistos para sentencia.

Tercero. En la tramitación de este procedimiento se han seguido, en lo fundamental, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se ejercita por la parte actora en este procedimiento una acción desahucio por precario, Solicitando una sentencia por la que, con íntegra estimación de la demanda, condene a ignorados ocupante, a dejar libre, expedito y a disposición de mi mandante la finca objeto de este proceso, sita en Avenida Felipe Trigo, núm. 19, en la ciudad de Badajoz, descrita en el Hecho Primero de esta demanda, con apercibimiento de lanzamiento si no desalojase dicho inmueble, todo ello con expresa imposición de costas.

Se alega como fundamento de la pretensión que la actora es titular legítima de la finca sita en la Avenida Felipe Trigo, Núm. 19, en la ciudad de Badajoz. Finca Registral 32818, inscrita en el Registro de Propiedad núm. 3 de Badajoz, al tomo 2743, libro 1254, folio 174. La vivienda está ocupada ilegalmente por personas desconocidas, sin título alguno.

Dispone el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que "la declaración de rebeldía no será considera como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario".

Segundo. La doctrina incluye en el concepto de precario todos los supuestos en que una persona posee una cosa sin derecho alguno para ello, con independencia de la causa de la posesión, es doctrina reiterada (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1961 y 26 de abril de 1963), que el desahucio por precario, para ser eficaz, ha de apoyarse en dos fundamentos: de parte del actor, la posesión real de la finca, a título de dueño, usufructuario, o cualquier otro que le dé derecho a disfrutarla; y por parte del demandado, la condición de precarista, es decir la ocupación del inmueble sin ningún otro título que la mera tolerancia del dueño o poseedor, apareciendo ambos requisitos como suficientes, pero también como necesarios, para el éxito de la acción.

Por otro lado, definido el precario como la situación de hecho que implica la utilización de lo ajeno faltando el título que justifique el goce de la posesión, ya porque no se haya tenido nunca, ya porque habiéndolo tenido se pierda, siendo la carencia del título y el no pagar merced la



esencia del precario, como hechos negativos y por la dificultad de su prueba, es al demandado a quien corresponde probar lo que se oponga a esta afirmación, bastándole para enervar la acción una mera prueba indiciaria o indirecta de la existencia del título.

En este caso, en el que, según resulta de las alegaciones de la actora, la prueba documental, y la ausencia de prueba en contrario, la demandante, es la propietaria, y titular registral, de la vivienda objeto del presente procedimiento; por el contrario, no puede estimarse probada por la parte demandada la existencia de título alguno que legitime su ocupación de la finca que es objeto del precario.

En consecuencia, habiendo acreditado la parte actora los hechos que fundamentan su pretensión, procede la estimación íntegra de la demanda.

Tercero. Dispone el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que “en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”. Por tanto, habiéndose estimado íntegramente la demanda, procede la imposición de costas a la parte demandada.

Por ello, vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimo totalmente la demanda interpuesta por la mercantil la mercantil Buildingcenter, SAU, representada por la procuradora Sra. Medina Cuadros y defendida por la letrada Sra. Cabezas Urbano, frente a desconocidos ocupantes de la finca sita en Avda. Felipe Trigo n.º 19 de Badajoz, en rebeldía procesal y, en consecuencia, declaro el desahucio por precario de la demandada de la finca sita en Avenida Felipe Trigo, Núm. 19, en la ciudad de Badajoz. Finca Registral 32818, inscrita en el Registro de Propiedad núm. 3 de Badajoz, al tomo 2743, libro 1254, folio 174. Y condeno a la demandada a estar y pasar por este pronunciamiento, debiendo dejar libre vacua y a disposición de la actora la citada finca con apercibimiento de lanzamiento si no desaloja la finca voluntariamente.

Se imponen las costas a los desconocidos ocupantes de la finca.

Líbrese y únase certificación de esta Resolución a las actuaciones e incorpórese el original en el Libro de Sentencias.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma podrán interponer recurso de apelación en un plazo de 20 días a contar desde su notificación.



Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, Jacinta Cancho Borrallo, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Badajoz.

Y encontrándose dicho demandado, Ignorados Ocupantes Avenida Felipe Trigo, n.º 19 (Badajoz), en paradero desconocido, se expide el presente a fin de que sirva de notificación en forma al mismo.

Badajoz, 31 de mayo de 2021.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA,

